ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2020-00216-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1499
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PROTECCION SA ha constituido en la cuenta de este despacho el título No. 469030002803625 por valor de **$4.817.052** por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 11 archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002803625 por valor de **$4.817.052**, a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez identificada con C.C. N. 1.144.033.612 portadora de la T.P. N. 265.589 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir, en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 28/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8473c910f8fe222168dd0f386ae86824638461a156cf7c67f49654d2a3e622**

Documento generado en 27/09/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JULIO CESAR GONZALEZ VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2021-00114-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1498
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha constituido en la cuenta de este despacho el título No. 469030002809608 por valor de **$300.000** por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 11 archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002809608 por valor de **$300.000**, a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez identificada con C.C. N. 1.144.033.612 portadora de la T.P. N. 265.589 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir, en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 28/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fffcd9771a5ee7a274e3c623e02fa527f5e5a4dff29d027926e9d9d32e626**

Documento generado en 27/09/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Diego Zapata Gallego
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado 760013105007-2021-00532-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutada Colfondos SA., a través de su apoderada judicial estando dentro del término legal para ello presentó objeción a la liquidación de la parte demandante, señalando en síntesis que en las sentencias base de recaudo no se indica condena de perjuicios y por tanto este Operador Judicial no tiene la competencia para ordenar dicho pago. Con base en lo considerado por la mandataria judicial de Colfondos y lo preceptuado en el Núm. 2 del Art. 446 del C.G.P., este despacho habrá de rechazar la oposición planteada, toda vez que no se acompaña liquidación alternativa indicando los errores puntuales en la referida liquidación, sino que expone consideraciones en contra del mandamiento de pago las cuales debieron ser presentadas dentro del término de notificación del mismo, interponiendo para ello los recursos respectivos, no siendo este el momento procesal para exponer la idoneidad del despacho de ordenar el pago de perjuicios moratorios en el mandamiento de pago, por lo tanto, se reitera que se rechazará de plano la objeción presentada por la demandada Colfondos SA.

En cuanto a la liquidación del crédito por perjuicios moratorios que aporta la parte demandante, esta será aprobada respecto de Colfondos SA., en la suma de **$ 15.000.000** y modificada en lo correspondiente al monto calculado en contra de la AFP Protección SA, toda vez que de la documental allegada al expediente, dicha entidad inactivó desde el 23/09/2021 la afiliación del señor Diego Zapata en el referido fondo, conforme el reporte de Asofondos -fl.6 archivo 16 del expediente digital- y reporta la desafiliación el 27 de octubre de 2021 en el Mantis ID 0057206 -fl. 18 del archivo 16 del expediente digital- De tal manera que los perjuicios a cargo de Protección, conforme el mandamiento de pago se generarían desde el 18/06/2021 y hasta el momento en que fue reportada la desafiliación, esto es, 27/10/2021, adeudándose por parte de Protección SA, por concepto de perjuicios la suma de **$ 4.300.000.**

Igualmente se tiene que las ejecutadas no han dado cumplimiento con la obligación de hacer a su cargo, tal como se advierte en la siguiente imagen extraída del RUAF.

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-09-23

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 6460729	DIEGO		ZAPATA	GALLEGO	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-09-23

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	SEVILLA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-09-23

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	1997-12-04	Retirado

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se advierte que por parte de Protección estas ya fueron consignadas y pagadas a la ejecutante tal como consta en los archivos 12 y 13 del expediente digital. Y las ejecutadas Colfondos y Colpensiones han constituido en la cuenta del Juzgado los títulos judiciales Nos. 469030002714552 y 469030002792858 por valor de $ 1.177.803,00 y $ 1.755.606,00 respectivamente, siendo procedente se ordenará su entrega a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 a 13 archivo 04 del expediente digital -

En conclusión, la liquidación del crédito será modificada quedando así: **CAPITAL** por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE ($20.677.803**) por concepto de perjuicios moratorios y costas del proceso ordinario a cargo de Colfondos SA., tal como se muestra a continuación:

Perjuicios moratorios a cargo de Protección SA				
Período adeudado		No. Días en mora	Vr. Perjuicios mes	Vr. Total
18/06/2021	17/07/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/07/2021	17/08/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/08/2021	17/09/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/09/2021	17/10/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/10/2021	27/10/2021	9	1.000.000	300.000
Total días		**129**	**Total deuda**	**4.300.000**
Total meses		**4,3**		

Perjuicios moratorios a cargo de Colfondos SA				
Período adeudado		No. Días en mora	Vr. Perjuicios mes	Vr. Total
18/06/2021	17/07/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/07/2021	17/08/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/08/2021	17/09/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/09/2021	17/10/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/10/2021	17/10/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/10/2021	17/11/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/11/2021	17/12/2021	30	1.000.000	1.000.000
18/12/2021	17/01/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/01/2022	17/02/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/02/2022	17/03/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/03/2022	17/04/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/04/2022	17/05/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/05/2022	17/06/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/06/2022	17/07/2022	30	1.000.000	1.000.000
18/07/2022	17/08/2022	30	1.000.000	1.000.000
Total días		**450**	**Total deuda**	**15.000.000**
Total meses		**15**		
Costas proceso ordinario segunda instancia a cargo de Colfondos				877.803
Otras sumas acreditadas (pagos de curaduria)				500.000
Total liquidacion del crédito a cargo de Colfondos SA				**16.377.803**
Liquidación total del crédito				**20.677.803**

Se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del Banco Agrario, una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción formulada por la ejecutada Colfondos por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así:

- Por la obligación de pagar a cargo de Colfondos SA y Protección SA., la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE ($20.677.803**) por concepto de perjuicios moratorios y costas del proceso ordinario.
- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones contenida en el Numeral Primero del auto No. 2891 del 12 de noviembre de 2021
- Por la obligación de hacer a cargo de Colfondos SA contenida en el Numeral Tercero del auto No. 2891 del 12 de noviembre de 2021

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **$322.500** cargo de Protección SA, de **$1.228.335** a cargo de Colfondos SA y de **un (1) SMLMV** a cargo de Colpensiones, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de las demandadas en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002714552 y 469030002792858 por valor de $ 1.177.803,00 y $ 1.755.606,00 respectivamente a la abogada ANGIE KATEIRNE VIDAL VELASCO identificada con C.C 1.090.483.862 portadora de la T.P 357.664 del C.S. de la J., quien tiene facultad para recibir, en calidad de apoderada judicial del demandante.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir

NOTIFIQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez,

Spic.-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a96ec3b76ec460b5663b099b7b5270c6f8d7e38ce4b4e92d4b3417d31d7930**
Documento generado en 27/09/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Diego Zapata Gallego
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado 760013105007-2021-00532-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones.....:..$**1.000.000**

a cargo de la parte Ejecutada Colfondos SA .....$**1.228.335**

a cargo de la parte Ejecutada Protección SA.....$ **322.500**

OTRAS SUMAS acreditadas……..…….$ -0-

TOTAL……$2.550.835

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2497

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **$322.500** cargo de Protección SA, de **$1.228.335** a cargo de Colfondos SA y de un **$1.000.000** a cargo de Colpensiones, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante**.**

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy _28/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a48deaad279bbaa747ae16ded087242d26ecf2962e0c77df82b1d46f9cd3ed**

Documento generado en 27/09/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Adriana Angelica Aljure Robayo
Ejecutado: Colpensiones y Otro
Radicación: 760013105007-2022-00166-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito y vencido al término de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 23 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada donde se advierte que la misma se ajusta a derecho toda vez que las ejecutadas a la fecha no han cumplido con la obligación de hacer a su cargo conforme lo estipulado en el auto No. 1053 del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago-archivo 05 del expediente digital-. Lo anterior, de conformidad con el Registro Único de Afiliados - RUAF – donde se extrae que a la fecha no se ha reportado afiliación para la ejecutante en el RPM administrado por Colpensiones (ver imagen).

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-09-23

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 39719035	ADRIANA	ANGELICA	ALJURE	ROBAYO	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-09-23

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COMPENSAR E.P.S.	Contributivo	01/06/2005	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-09-23

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1994-07-01	Activo no cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-09-23

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se advierte que por parte de Porvenir SA estas ya fueron consignadas y pagadas a la ejecutante tal como consta en los archivos 13 y 14 del expediente digital. Y la ejecutada Colpensiones ha constituido en la cuenta del Juzgado el título judicial No. 469030002825565 por valor de $ 1.000.000, siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial de la demandante quien cuenta con facultad para recibir -archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario- En consideración a esto último se modificará la liquidación presentada.

Se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del Banco Agrario, una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones contenida en el literal A del Numeral Primero del auto No. 1053 del 9 de mayo de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Adriana Angelica Aljure Robayo
Ejecutado: Colpensiones y Otro
Radicación: 760013105007-2022-00166-00

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones contenida en el literal A del Numeral Primero del auto No. 1053 del 9 de mayo de 2022
- Por la obligación de hacer a cargo de Porvenir SA contenida en los literales D y E del Numeral Segundo del auto No. 1053 del 9 de mayo de 2022

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de las demandadas. Se fija en la suma de **UN SMLMV** a cargo de Colpensiones y de **DOS (2) SMLMV** a cargo de Porvenir SA**,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002825565 por valor de $ 1.000.000 al abogado JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ identificado con C.C 85.464.193 portador de la T.P 140.758 del C.S. de la J., quien tiene facultad para recibir, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir

NOTIFÍQUESE,

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 28/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b71f992ba52867b410240b6b460db04d1b3686877c31d5475d9c0c6f61f99**
Documento generado en 27/09/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Adriana Angelica Aljure Robayo
Ejecutado: Colpensiones y Otro
Radicación: 760013105007-2022-00166-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones.....:..$**1.000.000**

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA .....$**2.000.000**

OTRAS SUMAS acreditadas……..…….$ -0-

TOTAL……$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2502

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **$2.000.000** cargo de Porvenir SA y de un **$1.000.000** a cargo de Colpensiones, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante**.**

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy _28/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56bec7cb071ffa18eab881e2db2866f16f80efc85f31e21a72cadbb605410c**

Documento generado en 27/09/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, propuesto por **CLAUDIA JANETH CHAPARRO GARCIA** en contra de **PROTECCION SA Y/O,** bajo el radicado No. **2022-0285,** informando que la apoderada judicial de la demandada **PROTECCION SA**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la nulidad procesal. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Santiago de Cali, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada PROTECCION SA, en contra del auto No. 2058 del 18 de agosto de 2022, el cual se negó la NULIDAD PROCESAL.

Mediante demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, la señora **CLAUDIA JANETH CHAPARRO GARCIA** llamó a juicio a la entidad PROTECCION SA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por condenas impuestas mediante Sentencia No.294 del 04 de diciembre de 2020, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 178 del 26 de julio de 2021, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1640 del 5 de julio de 2022 (fl 3 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital), procedió el Juzgado a librar mandamiento de pago, posteriormente en la misma providencia se ordenó notificar a las demandadas por **ESTADOS electrónicos**. Tal y como lo ha dispuesto el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la notificacion de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Al igual que lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

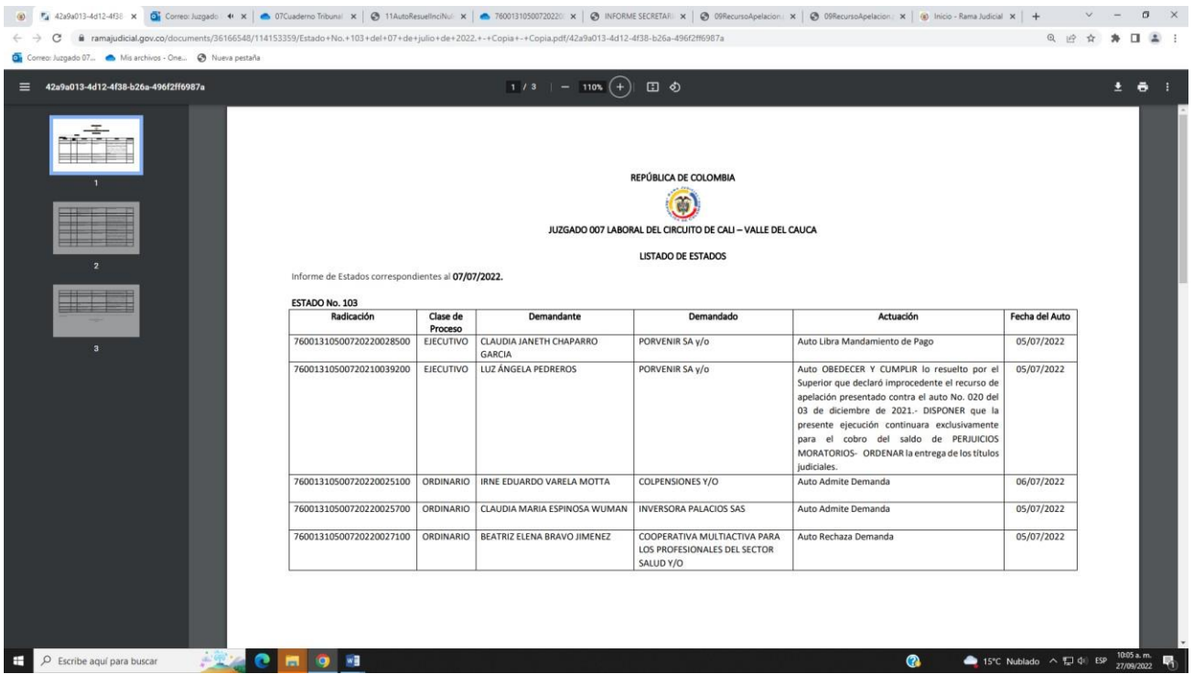

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al **07/07/2022.**

ESTADO No. 103

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
76001310500720220028500	EJECUTIVO	CLAUDIA JANETH CHAPARRO GARCIA	PORVENIR SA y/o	Auto Libra Mandamiento de Pago	05/07/2022
76001310500720210039200	EJECUTIVO	LUZ ÁNGELA PEDREROS	PORVENIR SA y/o	Auto OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto No. 020 del 03 de diciembre de 2021.- DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro del saldo de PERJUICIOS MORATORIOS- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales.	05/07/2022
76001310500720220025100	ORDINARIO	IRNE EDUARDO VARELA MOTTA	COLPENSIONES Y/O	Auto Admite Demanda	06/07/2022
76001310500720220025700	ORDINARIO	CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUMAN	INVERSORA PALACIOS SAS	Auto Admite Demanda	05/07/2022
76001310500720220027100	ORDINARIO	BEATRIZ ELENA BRAVO JIMENEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y/O	Auto Rechaza Demanda	05/07/2022

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida: "*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como "…*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*…". (Sentencia C-025 de 2009).

En ese orden de ideas, la entidad demandada PROTECCION SA recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto del auto que libra mandamiento de pago, como de la notificación del estado electrónico No. 103 del 07 de julio de 2022 por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por la apoderada judicial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar el auto recurrido, encontrándolo correcto y ajustada a derecho, por lo que las notificación realizada se atempera a las normas arriba mencionadas, lo que nos lleva a concluir que no es procedente declarar al nulidad del auto que decidió sobre la nulidad; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> ***06. El que decida sobre nulidad procesales.** (…).*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá: (…).*
>
> ***2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.** (…)".*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto[1], y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

---

[1] *"Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras"* (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada **PROTECCION SA**, contra el auto No. 2058 del 18 de agosto de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-285

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **28 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **151**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d511707f6969776ad37f5ad7a782f36fed85aab24397cc7024d2bf9cfb9f2d6**
Documento generado en 27/09/2022 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: Santiago de Cali, **27 de septiembre de 2022.** A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **FERNANDO TENORIO MAYA** en contra de **COLPENSIONES,** con Radicación No. 2020-00469, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.2492

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar al señor FERNANDO TENORIO MAYA, el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado como prueba de oficio desde la Audiencia No. 101 del 20 de abril de 2021, ello a pesar de que el despacho en varias oportunidades ha requerido a ambas partes para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad y celeridad al presente proceso, el despacho opta por dirigir la prueba de oficio ante otra entidad a fin de que practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para ello ordenará remitir al actor FERNANDO TENORIO MAYA ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que dicha corporación se sirva realizar calificar las patologías de: "**Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada**" y determinar si se trata de una enfermedad congénita, progresiva o catastrófica, estableciendo además el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, fecha de estructuración y en especial el origen de sus patologías.

Se insta a la parte demandante para que acate las indicaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y allegue a dicha institución la historia clínica completa relacionada con las atenciones médicas del demandante derivadas de las patologías "Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada"

Se advierte de igual forma que los honorarios corren a cargo de la parte demandante al ser la directamente el interesado en el presente proceso, y sus resultas, dichos honorarios deberán ser consignados ante la mencionada entidad en los términos exigidos por la misma respecto de los tramites de calificación que se surten ante ella.

Una vez allegado el referido dictamen, se les correrá traslado a las partes para efectos de la contradicción.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor FERNANDO TENORIO ARIAS, para ello deberá calificar las patologías de: "Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada" y determinar si se trata de una enfermedad congénita, progresiva o catastrófica, estableciendo además el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, fecha de estructuración y en especial el origen de sus patologías. Por secretaria emítase el correspondiente oficio.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que acate las indicaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y allegue a dicha institución la historia clínica completa relacionada con las atenciones médicas del demandante derivadas de las patologías "Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada"

Se advierte de igual forma que los honorarios corren a cargo de la parte demandante al ser la directamente el interesado en el presente proceso, y sus resultas, dichos honorarios deberán ser consignados ante la mencionada entidad en los términos exigidos por la misma respecto de los tramites de calificación que se surten ante ella.

Del dictamen que se rinda, se le correrá traslado a las partes una vez sea allegado al expediente para efectos de la contradicción del mismo; es decir que el traslado respectivo no se realizará en la audiencia de trámite de juzgamiento sino antes de ella, lo anterior, con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad procesal que debe imperar, en las presentes diligencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2020-00469

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 28 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**151**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a8586333b257281ac9a63fc29664f46001e107178964632e8959bfe040493**

Documento generado en 27/09/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2504
Santiago de Cali, septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA MENESES VILLOTA
DDO: YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES
RAD: 2021-481

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se tiene que a la demandada **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES** por medio del despacho judicial se realizó la diligencia de notificación conforme Artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a la dirección física dispuesta, sin embargo, las mismas no se surtieron de manera efectiva por parte de este (archivo No.14 del expediente). Corolario a lo anterior, la parte activa adjunta constancia de notificación conforme Artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (archivo No.16 del expediente), no obstante, la demandante el día 12 de septiembre de la presente anualidad consigna al correo electrónico del despacho judicial la contestación de la demanda, sin antes perfeccionar la notificación personal del concurrido proceso, por lo tanto, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *"Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

En virtud a la norma trascrita y como el 12 de septiembre del año en curso, en el archivo No. 15 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**, contestó la demanda sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del proceso, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga la señora **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**, al Dr. **EDILSON ROJAS ORTIZ,** identificado con CC. N. 16.638.717 portador de la T.P. N. 35439 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otra parte, se observa que en el archivo No.15 a fl.-2 del expediente la parte demandante manifiesta que la persona que con la persona que acordó la demandante prestar los servicios de aseo fue con el señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ,** persona que residía también en el inmueble**,** por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si el señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

"*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición*

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.". (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las personas enunciadas tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que el señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Finalmente, y para hacer efectiva la notificación de acuerdo a la presente vinculación en Litis de **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue en la mayor brevedad dirección de notificación física o electrónica del vinculado, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES.**

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la señora **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**, del *Auto Interlocutorio No.1468 del 11 de agosto de 2020*, por medio del cual se admitió la demanda respecto de las entidades, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDILSON ROJAS ORTIZ,** identificado con CC. N. 16.638.717 portador de la T.P. N. 35439 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la señora **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES.**

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario al señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**.

QUINTO: NOTIFÍCAR en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, al señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte vinculada en litisconsorte para que allegue en la mayor brevedad dirección de notificación electrónica y/o física del vinculado el señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ.,** para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-119

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 151.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d776671aa688b9e939def43fa7ea12069d07c855831f5f9f36563cc65c938a**
Documento generado en 27/09/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Informo al señor Juez que la demandada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., descorrió el término del traslado de la reforma de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2505
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOVANI SALAS GIL
DDO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD: 2022-301

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.,** descorrió el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por descorrido el mismo y se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-301

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.151.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948903688bb5bc42d6403ffe1eccf99b26f4912a510efe640d542361e3e30cb**
Documento generado en 27/09/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de septiembre 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente especial de FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO, propuesta por CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, en contra de la Entidad Territorial denominada SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS-CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, con radicación No. 2022-00483, Pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda de la referencia, el cuál obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 118 del C.P.T. y S.S. modificado por Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se procederá a la notificación y traslado de la presente acción al SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA. – SINENTERCOL.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso especial de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, propuesto por CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, en contra de la entidad territorial denominada SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, con radicación No. 2022-00483.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor entidad territorial denominada SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS - CONCEJO

DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**,** el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA. – SINENTERCOL. del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA, abogada titulado, identificada con la C.C. No. 39.561.863 y portador de la T. P. No. 79.321 del C.S.J., como apoderado principal, de la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00483

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 28 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**151**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTN

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be868218deb2b5afa4b24b7b732e74e0dba6c7ad507018cd8b489fdfa7d620**
Documento generado en 27/09/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica